



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-586/2025

RECURRENTES: SARITA ARELLANO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO, Y OTRAS PERSONAS¹.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: RAFAEL CRUZ VARGAS

Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinticinco³.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
4.1. Decisión.	4
4.2 Marco normativo.	4
4.3. Caso concreto.	5
5. RESOLUTIVO.....	6

¹ Jesús Alfredo Rojas Treviño, segundo regidor, Rosalva Vega Gil Lara, quinta regidora, Cynthia Yuritzi González Gutiérrez, sexta regidora, José Luis Martínez Zamora, séptimo regidor y Adán Juárez Salazar, secretario municipal.

² En adelante podrá referirse como Sala Regional Toluca o sala responsable.

³ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

1. ASPECTOS GENERALES.

- (1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México ⁴ que vinculó al secretario del Ayuntamiento de Capulhuac para inscribir como punto del orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Cabildo, la propuesta para someter a discusión y aprobación de la autoridad municipal que la persona titular de la cuarta regiduría asuma la Presidencia Municipal por ministerio de ley, mientras se mantenga vigente la licencia solicitada por la Presidenta Municipal titular.

2. ANTECEDENTES.

- (2) **2.1. Escrito de solicitud de licencia temporal.** El treinta y uno de julio, la Presidenta Municipal con licencia del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, solicitó a la Presidenta Municipal por ministerio de ley, incluyera como punto del orden del día de la siguiente sesión de Cabildo, someter a consideración de sus integrantes el otorgamiento de una licencia temporal de hasta noventa días, por encontrarse separada de su cargo; así como incluir que asumiera el cargo como Presidente Municipal ante su ausencia, quien actualmente desempeña el cargo de Cuarto Regidor.

- (3) **2.2. Respuesta a la solicitud.** El cuatro de agosto, la Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio MCAP/SA/134/2025, notificó la respuesta a la petición realizada, haciéndole del conocimiento a la solicitante, que no se encontraba facultada para realizar dicha petición, derivado de que una autoridad del orden penal informó al Ayuntamiento que se le impusieron diversas medidas cautelares, entre ellas, la suspensión temporal del cargo que se encontraba desempeñando, con motivo de un proceso penal que enfrenta.

- (4) **2.3. Juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local.**⁵ En desacuerdo, el ocho de agosto, la Presidenta Municipal con licencia, en su calidad de

⁴ En adelante, el Tribunal local.

⁵



peticionaria, promovió juicio de la ciudadanía local contra la negativa de atender sus solicitudes y del acuerdo que ratificó a la Tercera Regidora como Presidenta Municipal por ministerio de ley hasta por cien días. Medio de impugnación con el cual se integró el expediente JDCL/302/2025.

- (5) Por su parte, el once de agosto, Jesús Galicia García, en su carácter de Cuarto Regidor del Ayuntamiento, interpuso juicio de la ciudadanía local, en similares términos contra los mismos actos y/u omisiones; por lo que se integró el diverso expediente JDCL/303/2025 que a la postre se acumuló al referido en el párrafo anterior.
- (6) **2.4. Sentencia local [JDCL/302/2025 y acumulado].** El nueve de octubre, el Tribunal local consideró fundados ciertos agravios de las personas promoventes, con el efecto de vincular al Ayuntamiento, como autoridad responsable, para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.
- (7) **2.5. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con lo anterior, diversas personas integrantes del Ayuntamiento interpusieron juicio de la ciudadanía federal para conocimiento de la Sala Regional Toluca.
- (8) **2.6. Cambio de la vía.** El veintinueve de octubre, el pleno de la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario, recondujo la vía de juicio de la ciudadanía a juicio general.
- (9) **2.7. Resolución de la Sala Regional Toluca.** El doce de noviembre, la Sala Regional Toluca emitió la resolución del expediente ST-JG-109/2025, en el sentido de **confirmar** la emitida por el Tribunal local.
- (10) **2.8. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el veinte de noviembre, las partes recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala.

3. COMPETENCIA

(11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁶.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión.

(12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

4.2 Marco normativo.

(13) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

(14) En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente. Como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.

(15) Para el recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) dispone que deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



4.3. Caso concreto.

- (16) Las personas recurrentes controvieren la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el expediente ST-JG-109/2025, la cual **se les notificó el trece de noviembre** por vía electrónica mediante el correo señalado para tales efectos⁷.
- (17) Esta circunstancia permite tener por demostrado, con apoyo en las constancias de notificación y las propias manifestaciones de quienes promueven, el momento a partir del cual se computa el plazo para su interposición oportuna.
- (18) Si la notificación electrónica surtió efectos el mismo día en que fue practicada⁸, el cómputo del plazo legal para interponer el presente recurso comenzó a partir del día hábil siguiente, **sin incluir los días sábado, domingo y el lunes diecisiete de noviembre**⁹, porque el asunto no se encuentra vinculado con el desarrollo de algún proceso electoral.
- (19) Así, el plazo tres días que la ley otorga para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del **catorce al diecinueve de noviembre** y la demanda se presentó el **veinte**, esto es, un día posterior al vencimiento, como se expone a continuación:

Noviembre 2025							
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
13 Notificación	14 <i>Día 1</i>	15 <i>Inhábil</i>	16 <i>Inhábil</i> ¹⁰	17 <i>Inhábil</i> ¹⁰	18 <i>Día 2</i>	19 <i>Día 3 Vencimiento</i>	20 <i>Interposición del recurso</i>

- (20) De ahí que sea evidente para esta Sala Superior que el recurso se interpuso fuera del plazo legal para tal efecto.

⁷ Conforme a la cédula y razón de notificación, consultables en fojas 77 y 78 del expediente principal de la Sala Regional Toluca y las manifestaciones hechas en la página 3 de la demanda.

⁸ Artículo 26, en relación con el artículo 9, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y el Acuerdo General 6/2022.

¹⁰ Artículo SEGUNDO del Acuerdo General 6/2022, en relación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

- (21) No es obstáculo que las personas recurrentes hayan identificado su escrito de demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuyo plazo legal para su presentación es de cuatro días.
- (22) Lo anterior, porque el medio idóneo para impugnar las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración y, por ende, resultan aplicables las reglas específicas de este medio de impugnación. Considerar lo contrario implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir.
- (23) En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es **desecharlo de plano**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.